

Este documento forma parte de la MEMORIA 2017 publicada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

http://www.madrid.org/es/tacp/sites/default/files/memoria_tacpcm_2017.pdf

ANEXO

EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN EN LA NUEVA LCSP

A pesar de que el nuevo paquete de Directivas del año 2014 no deroga ni modifica las Directivas de Recursos, sin perjuicio de la adaptación contenida en el artículo 46 de la Directiva 2014/23, de concesiones, de la Directiva 89/665/CEE, al contrato de concesión de servicios, el recurso administrativo especial ha sufrido una profunda modificación en la nueva LCSP. Esta modificación no solo implica ajustes y mejoras en el procedimiento, como la supresión de la cuestión de nulidad y la consideración de sus causas como supuestos de invalidez de los contratos, o el establecimiento explícito de causas de inadmisión en el artículo 55, o la incorporación con rango de ley, de algunos aspectos regulados en el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sino que contiene una profunda ampliación del ámbito objetivo del recurso.

La transparencia se sitúa como pieza principal de la nueva regulación, no en vano el legislador sitúa este objetivo en un primer plano cuando afirma en su preámbulo que *“Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio”*.

De acuerdo con el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, sobre la lucha contra la corrupción en la UE. Bruselas, 3.2.2014 COM (2014), los problemas más frecuentes relacionados con la corrupción en el ámbito de la compra pública son: la redacción de especificaciones a la medida para favorecer a determinados licitadores, la división de las licitaciones públicas en licitaciones más pequeñas para evitar los procedimientos competitivos; la existencia de conflictos de intereses que afectan a diversas etapas de los procedimientos y que atañen no solo a los funcionarios responsables de la

contratación pública, sino también a niveles más altos de los poderes adjudicadores; el establecimiento de criterios de selección desproporcionados e injustificados; la exclusión injustificada de licitadores; el uso injustificado de procedimientos de emergencia; el análisis inadecuado de las situaciones en las que los precios ofertados eran demasiado bajos; el uso de procedimientos no competitivos; la confianza excesiva en el precio más bajo como el criterio más importante en detrimento de los criterios relativos a la calidad de las prestaciones y la capacidad de prestación; así como el establecimiento de excepciones injustificadas a la obligación de publicar la licitación. A estos cabe añadir los que puedan producirse una vez concluido el procedimiento de licitación, especialmente modificaciones injustificadas o la modificación posterior de contratos que alteran el pliego de condiciones y elevan el presupuesto.

Pues bien, prácticamente todas las cuestiones señaladas por el mencionado informe son susceptibles del control revisor a través del recurso especial, que se configura así como un importante instrumento de prevención de la corrupción y pro transparencia. No es por tanto de extrañar el impulso que a esta figura se da en la nueva Ley de Contratos del Sector Público, fundamentalmente a través de la ampliación de su ámbito objetivo de aplicación.

Como primera forma de ampliación del ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación destaca la rebaja de umbrales para determinar la procedencia del mismo.²⁵

Así procederá recurso especial respecto de los actos que se dicten en relación con los contratos de obras y concesiones en los supuestos en que los mismos tengan un valor estimado superior a 3 millones euros, para servicios y suministros cuando el indicado valor estimado sea superior a 100.000 euros y en el caso de contratos administrativos especiales, encargos y contratos

²⁵ En relación con esta cuestión el Consejo Económico y Social en su Dictamen 04/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público, señalaba que el recurso especial no debería estar restringido a los contratos sujetos a regulación armonizada. En su Dictamen 514/2006, de 25 de mayo, el Consejo de Estado abogó también por la extensión de estos mecanismos de garantía a todos los contratos regulados por el Anteproyecto de la LCSP. En el mismo sentido se pronuncia un mayoritario sector doctrinal.

subvencionados cuando no sea posible fijar su precio de licitación o cuando su valor estimado sea superior al establecido para los contratos de servicios²⁶.

A raíz de las enmiendas presentadas, se ha suprimido acertadamente la vinculación del recurso especial con la regulación armonizada y los umbrales establecidos para su aplicación, lo que habría supuesto un adelgazamiento del ámbito del recurso en cuanto a los servicios del anexo IV de la LCSP cuyo umbral de armonización es de 750.000 euros²⁷.

La nueva regulación añade respecto de los actos que ya eran susceptibles de recurso especial, esto es los documentos rectores de la licitación, los actos de trámite cualificados y la adjudicación, los siguientes.

1.-Los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 147, (apartado 2.b del artículo 44). La LCSP se separa parcialmente del sistema general de nuestro ordenamiento administrativo, del que el recurso especial es parte, que permite recurrir las resoluciones y los actos de trámite, sólo en el caso de que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, tal y como se establece en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPACAP).

La principal novedad en este apartado es la inclusión expresa de los actos de admisión o inadmisión de ofertas como actos susceptibles de recurso. La aclaración que hacía el inciso final del artículo 44.2.b) del TRLCSP mencionando

²⁶ No es muy recomendable utilizar parámetros diferentes que contribuyen a la uniformidad jurídica entre las distintas categorías contractuales. Tampoco resulta razonable que el umbral para el caso de los contratos administrativos especiales deba ser superior al umbral de recurso para el contrato de servicios.

²⁷ Esta cuestión ya se adelantaba en la Memoria del TACPCM del año 2016, comentando las Resoluciones 107/2016, 127/2016, 129/2016, 139/2016, 202/2016, 205/2016, 229/2016 y 248 /2016.

de forma expresa que *“se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”*, admitía la interpretación a sensu contrario de que no se considerarían actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la inclusión de licitadores. Así lo habían venido interpretando de forma uniforme los tribunales de recursos contractuales.

Sin embargo, a raíz de lo establecido en la STJUE de 5 de abril de 2017, C-391/15, Marina del Mediterráneo S.L. y otras empresas, ECLI:EU:C:2017:268, se ha planteado la procedencia del recurso especial en materia de contratación también contra los actos de admisión de ofertas que hasta la misma habían sido considerados fuera del ámbito del recurso, solventándose cualquier duda al incluirse expresamente la admisión o inadmisión de ofertas en el elenco de actos recurribles por medio del recurso especial.

La indicada Sentencia, bajo el paraguas del efecto útil de la Directiva de recursos (cdo. 33), responde a la cuestión prejudicial planteada indicando que: *“El artículo 1, apartado 1, y el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la controvertida en el litigio principal, se oponen a una legislación nacional en virtud de la cual la decisión de admitir a un licitador al procedimiento de adjudicación - decisión de la que se ha alegado que infringe el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o la legislación nacional de transposición de ese Derecho- no está incluida entre los actos de trámite de un poder adjudicador que pueden ser objeto de un recurso jurisdiccional independiente”*. Se parte de la acepción amplia del concepto decisión de un poder adjudicador, tal y como explica la Sentencia, por el hecho de que el artículo 1 de la Directiva de recursos no establece ninguna

restricción en lo que atañe a la naturaleza y al contenido de las resoluciones a las que refiere.

La Sentencia resuelve la cuestión desde el punto de vista del derecho al recurso y el efecto útil de la Directiva, y desde este mismo punto de vista, sin duda, se ha incorporado a la Ley.

El Tribunal Administrativo de la Comunidad de Madrid, ha tenido la oportunidad de plantear el alcance del control de los actos de admisión, en su Resolución 246/2017, de 13 de septiembre, en la que se analiza la doctrina sentada en la Sentencia más arriba comentada. Señalábamos, en aplicación del principio de interpretación conforme, que *“no cabe desconocer que tras las indicadas Resoluciones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado la Sentencia, de 5 de abril de 2017, en el Asunto C-391/15, Marina del Mediterráneo, S.L., y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial en la que el TJUE recuerda que “toda decisión de un poder adjudicador al que se apliquen las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, y que sea susceptible de infringirlas, estará sujeta al control jurisdiccional previsto en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), de la misma Directiva. (Directiva 89/665 de recursos). Así pues, esta disposición se refiere con carácter general a las decisiones de los poderes adjudicadores, sin distinguir entre ellas en función de su contenido o del momento de su adopción (véase la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C-26/03, EU:C:2005:5, apartado 28 y jurisprudencia citada), (...) De lo anterior se deduce que la decisión de admitir a un licitador a un procedimiento de adjudicación, como es la decisión controvertida en el litigio principal, constituye una decisión a efectos del artículo 1, apartado 1, de la citada Directiva.(...) aunque la Directiva 89/665 no ha determinado formalmente el momento a partir del cual existe la posibilidad de recurso prevista en su artículo 1, apartado 1, el objetivo de la mencionada Directiva, al que se ha hecho referencia en el apartado anterior, no autoriza a los Estados miembros a supeditar el ejercicio del derecho a recurrir al hecho de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada*

fase (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, *Stadt Halle y RPL Lochau* (C-26/03, EU:C:2005:5, apartado 38)).²⁸ (...)

Por otro lado la propia Sentencia del TJUE señala que la Directiva 89/665 no ha determinado formalmente el momento a partir del cual existe la posibilidad de recurso, si bien indica que ello no autoriza a los Estados miembros a supeditar el ejercicio del derecho a recurrir al hecho de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada fase. Reconoce también que corresponde al Derecho nacional, según reiterada jurisprudencia, configurar la regulación del procedimiento jurisdiccional destinado a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, respetando los conocidos principios de equivalencia y de efectividad, sentados asimismo por la doctrina del TJUE.

De todo lo anterior concluye que “el hecho de que la normativa nacional en cuestión en el procedimiento principal obligue en todos los casos al licitador a esperar a que recaiga el acuerdo de adjudicación del contrato de que se trate antes de poder interponer un recurso contra la admisión de otro licitador infringe las disposiciones de la Directiva 89/665”. Ahora bien, también señala la indicada sentencia en su considerando 36 que “Además, incumbe al Tribunal remitente determinar si concurren las restantes condiciones relativas a la accesibilidad de los procedimientos de recurso previstas en la Directiva 89/665”, lo que necesariamente exige el examen conjunto tanto de la recurribilidad del acto como de la legitimación del recurrente en relación con el mismo, legitimación que la propia Directiva de recursos reconoce en su artículo 1 “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”. Debe por tanto cohonestarse la posibilidad genérica de interponer recurso contra los actos de admisión de ofertas, con la legitimación de los recurrentes definida en tales términos.

²⁸ el TJUE admite el recurso especial contra cualquier decisión de un poder adjudicador al que se apliquen normas de derecho de la Unión Europea, y así lo ha reconocido al caso concreto en preservación del efecto útil de la Directiva de recursos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en su Acuerdo 64/2017, de 22 de mayo.

Por otro lado reconoce la Sentencia que el legislador europeo no se ha pronunciado sobre el momento en que puede deducirse el recurso especial, de manera que corresponde al nacional “configurar la regulación del procedimiento jurisdiccional destinado a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables”, en sus propias palabras, siempre con salvaguarda de los principios de equivalencia y de efectividad, de manera que son estos dos principios los parámetros de la legalidad desde la óptica del derecho de la Unión, de la regulación de los procedimientos jurisdiccionales (...) Quizá sea más importante el principio de efectividad puesto que se trata a la postre de no privar a la Directiva de su efecto útil, que tal y como se expone en la propia Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, en definitiva consiste, en la lucha contra la adjudicación directa ilegal, práctica que el Tribunal de Justicia ha calificado como la infracción más importante del Derecho comunitario, para la cual establece la ineficacia o, en nuestro ordenamiento, nulidad del acto de adjudicación. A este respecto considera el Tribunal que la circunstancia de acumulación procedimental por mor de la economía de trámites y la sencillez en la tramitación, no afecta al derecho de defensa que podrá ejercerse cuando el licitador afectado de una causa de inadmisión tras ser admitido al procedimiento resulte adjudicatario, como venimos sosteniendo los órganos de recursos contractuales. Por otro lado el derecho de defensa en nuestro ordenamiento se residencia en esta fase del procedimiento de licitación en la posibilidad de plantear ante la Mesa de contratación las reclamaciones previstas en el artículo 87 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP).

No cabe por otro lado desconocer que desde el punto de vista de la gestión contractual se abre un panorama difícil sobre todo en licitaciones como la que ahora nos ocupa, con nueve empresas licitadoras y 48 lotes, frente al supuesto que sirve para plantear la cuestión prejudicial en que solo había dos licitadoras, dos Uniones Temporales de Empresas, puesto que al ser posible la impugnación vía recurso especial de los actos de admisión y publicarse por efecto de la Ley de transparencia los distintos actos que se produzcan en el procedimiento de licitación resultará imposible “evitar” recursos contra admisiones que a la postre no tendrán ninguna

virtualidad al no ser el admitido adjudicatario, habiendo sin embargo introducido un trámite meramente dilatorio del procedimiento cuya falta ninguna afectación tendría sobre el derecho de defensa de los licitadores; si bien la misión de los Tribunales de recursos contractuales es la revisión de la actividad contractual desde parámetros exclusivamente normativos.

Por tanto, exclusivamente desde parámetros de legalidad, este Tribunal entiende que a falta de una norma específica que recoja esta previsión, la Sentencia de 5 de abril de 2017, debe ser aplicada al caso concreto.”

El primer reto que se plantea este Tribunal ante este nuevo acto susceptible de recurso, es encontrar el adecuado equilibrio entre el derecho de defensa y el control de la compra pública, con la necesidad que a la postre constituye su objeto, de lograr la celebración de los contratos en un tiempo razonable con las debidas garantías.

2.- Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación. (Apartado 2.d) del artículo 44).

La inclusión de los modificados entre los actos objeto del recurso especial, constituye una de las principales novedades en la regulación del recurso, que había venido siendo demandada desde amplios sectores doctrinales en aplicación de los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como un instrumento de transparencia y preventivo de la corrupción en la compra pública. En esta línea el Informe de la Comisión Europea al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la lucha contra la corrupción en la UE, Bruselas, 3.2.2014 COM (2014) 3, plantea que *“el análisis de la OCDE de 2009, que puso de manifiesto la necesidad de adoptar nuevas medidas para prevenir los riesgos de corrupción que se producen durante la totalidad del ciclo de contratación pública, desde la fase de evaluación de las necesidades hasta la gestión de los contratos y los pagos, lo que incluye también la contratación de la seguridad nacional y de emergencia”*(...) *“Otras tendencias de la corrupción con posterioridad a la adjudicación incluyen la*

justificación insuficiente de modificaciones de los contratos públicos y la modificación posterior de contratos que alteran el pliego de condiciones y elevan el presupuesto”, por lo que propone mejorar los mecanismos y herramientas de control en la fase de ejecución y posterior a la adjudicación de los contratos públicos.

Esta inclusión obedece, en primer lugar, a la ampliación del foco de interés de la regulación europea de la compra pública que ya no solo abarca la fase de licitación de los contratos y su preparación en cuanto se manifiesta en ésta, sino que regula determinados aspectos atinentes a la fase de ejecución contractual como los casos en que procede la modificación de los contratos, algunos aspectos de la subcontratación (artículo 71) y la rescisión (artículo 73). Resulta clarificador el cambio de nombre respecto de la Directiva 2014/18/CE, -ya no hablamos de las Directivas de coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos-, sino que se utiliza la denominación omnicomprensiva de Directivas sobre contratación pública. Esto significa que el recurso especial deja de ser un recurso precontractual definitivamente, y que se debe considerar contractual.

Pero junto a ello no cabe desdeñar lo que constituye un importante cambio de enfoque, en el que la modificación contractual no se presenta como una manifestación del *ius variandi*, que tradicionalmente se atribuye a la Administración, sino más bien una técnica tendente a lograr la correcta ejecución del objeto del contrato, atendiendo a las incidencias que puedan surgir durante la misma, en aras del principio de eficacia de la actuación administrativa.

El conocimiento de los recursos especiales contra los modificados queda enmarcado en la Ley respecto de las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 202 y 203, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación. Esto es las modificaciones previstas en los pliegos, cuando se verifiquen sin cumplir los requisitos y límites establecidos en los mismos, y las modificaciones legales, o no previstas en los pliegos cuando incumplan lo establecido en el artículo 203, para lo que es preciso proceder a la publicación del anuncio de modificación en el DOUE y en el perfil de contratante

del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la LCSP, momento este último a partir del cual comenzará el cómputo del plazo de 15 días para interponer el recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.e) de la LCSP.

Esta incorporación prima facie no se presenta exenta de dudas interpretativas, la principal de ellas la relativa a la legitimación activa para la interposición del recurso que se irán resolviendo con el tratamiento que le den los Tribunales de recursos contractuales, si bien cabe partir de ciertas premisas fijadas por la doctrina del TJUE, en concreto de las Sentencias dictadas en el Asunto *Succhi de Fruta C-191/1996* (FJ 57). Así mientras en la Sentencia de primera instancia se centra el concepto de interés legítimo en la condición de licitadora de la recurrente, la Sentencia dictada en casación considera que *“Tal interpretación (la realizada por la Comisión considerando que solamente los adjudicatarios están legitimados para impugnar, en su caso, una decisión adoptada en ejecución del contrato) tendría necesariamente como consecuencia que las infracciones del Derecho cometidas por la entidad adjudicadora con posterioridad a la adjudicación del contrato, pero que tuvieran por efecto poner en tela de juicio la legalidad del procedimiento de licitación en su conjunto, no podrían ser sancionadas si no afectaran a la situación del adjudicatario o de los adjudicatarios.*

Dicha conclusión resultaría incompatible con lo establecido en el artículo 173, párrafo cuarto, del Tratado, que garantiza una vía de recurso a los particulares afectados directa e individualmente por el acto impugnado; también sería incompatible con el principio fundamental según el cual, en una comunidad de Derecho, debe garantizarse debidamente el respeto de la legalidad.”

Esta última Sentencia al no cerrar la cuestión, - es más la deja abierta aunque negativamente delimitada-, exige que sean los Tribunales de recursos contractuales los que deban apreciar la legitimación *ad causam* al caso concreto y sin establecer apriorismos que limitaran el acceso al mismo, pero evitando al mismo tiempo convertirlo en una acción pública.

3.- La formalización de encargos a medios propios en los casos en que éstos no cumplan los requisitos legales. (Apartado 2.e) del artículo 44). Este nuevo objeto del recurso constituye otra de las principales novedades de la Ley en torno al ámbito objetivo del recurso, que sin embargo ya había sido adelantada doctrinalmente por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 75/2017, de 4 de julio, con el objeto de no privar a la Directiva de recursos de su efecto útil y partiendo de la consideración de la fijación de la competencia como una cuestión de orden público.

El fundamento de esta inclusión radica en la naturaleza de la figura de los encargos a medios propios, que como técnica auto organizativa de cooperación vertical de las entidades pertenecientes al sector público (artículo 32 LCSP), permite la no aplicación de las normas reguladoras de la contratación del sector público a los mismos, siempre que reúnan una serie de requisitos. La tentación siempre presente en nuestro sistema jurídico administrativo de “huir del derecho administrativo”, determina la necesidad de controlar de forma rápida y eficaz, los encargos a medios propios que en fraude de ley constituyan auténticas adjudicaciones directas de contratos con la consiguiente vulneración del principio de concurrencia y las normas de competencia de la Unión Europea.

Con la misma fundamentación cabría plantearse la posibilidad de recurso especial contra la celebración de convenios con personas sujetas a derecho privado (excluidos del ámbito de aplicación de la LCSP en el mismo artículo 6) cuando su objeto esté comprendido en el de los contratos regulados en la misma.

4.- Los acuerdos de rescate de concesiones (apartado 2.f del artículo 44). Al igual que en el caso de las modificaciones contractuales subyace aquí la idea de que el rescate como forma de resolución ya no puede ser entendido como una prerrogativa anudada al contrato público.

La inclusión como nuevo objeto de recurso de una de las formas de resolución de uno solo de los tipos de contratos regulados en la Ley, de seguro va a plantear problemas interpretativos. Al igual que en los supuestos anteriores, la

práctica y los resultados de las acciones de coordinación de los tribunales, deberán delimitar el alcance del control o revisión de los acuerdos de rescate de concesiones, en tanto en cuanto los mismos deben fundamentarse de acuerdo con los artículos y 227 y 292 de la LCSP en razones de interés público, no obstante la buena gestión de su titular. El control de la concurrencia de razones de interés público, debe insertarse en el ámbito de la actividad discrecional de las Administraciones Públicas y de Poderes Adjudicadores, por lo tanto solo cuestiones atinentes a la motivación, competencia y procedimiento son revisables desde parámetros de legalidad y nunca de oportunidad.

En parte los artículos 227 y 292 al señalar que: *“El rescate de la concesión requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional”*, establecen una primera delimitación del alcance del control, basado en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio o ejecución de la obra de que se trate. Esta exigencia es una manifestación más de la nueva contratación pública que a la vista de la nueva regulación en las Directivas de cuarta generación, necesariamente ha de ser especializada, en cuanto exige incorporar estudios económicos, de amortización y previsiones, que eventualmente deben ser controladas y revisadas por los Tribunales de recursos especiales.

En relación con este objeto de recurso también cabe plantearse qué sujeto estaría legitimado a la vista del amplio concepto de legitimación que plantea nuestra norma, sobre la contemplada en las Directivas de recursos, bien únicamente el concesionario o cualquier otro sujeto que acredite un interés legítimo. Dada la literalidad del artículo 42 no cabe de antemano negar legitimación a estos últimos, ahora bien al caso concreto deberá delimitarse, como decimos, tanto el alcance como la legitimación de este tipo de recurso, para evitar su utilización como instrumento político o para plantear cuestiones de oportunidad.

Junto con la aplicación del ámbito objetivo del recurso mediante la inclusión de nuevos actos susceptibles de recurso, debe considerarse la ampliación como consecuencia de regulación o clarificación de régimen jurídico de nuevos contratos. Al objeto clásico del recurso consistente en los contratos de obras, servicios,

suministros y concesiones de obras, cabe añadir ahora la concesión de servicios, como una de las principales novedades de la LCSP en relación con el recurso especial. La nueva regulación de la concesión de servicios en la Directiva 2014/23/UE desplaza la categoría jurídica del contrato de gestión de servicios públicos y consecuentemente los umbrales de recurso establecidos para el mismo, que en lugar de pivotar sobre el concepto de valor estimado, como sucedía en el caso del resto de contratos, lo hacía en torno a su duración (más de cinco años) y del concepto gastos de primer establecimiento. El nuevo umbral para el recurso en el caso de los contratos de concesión de servicios será de tres millones de euros, de acuerdo con el apartado 1.c) del artículo 44 LCSP.

También se amplía el ámbito objetivo del recurso, a los contratos administrativos especiales, como hemos advertido al inicio de este anexo. Por último la supresión de la categoría contractual del contrato de colaboración entre el Sector Público y Privado ha determinado su desaparición del elenco de contratos susceptibles de recurso.